

INFORME N.° 013 -2018-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si está inafecta del Impuesto General a las Ventas (IGV) la importación de mercancías que realizan las universidades cuando son utilizadas indistintamente para fines de enseñanza como para los servicios prestados a terceros a través de sus centros de producción de bienes y servicios constituidos en el marco del artículo 54° de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria.

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú, publicada el 30.12.1993 y normas modificatorias.
- Ley Universitaria, Ley N.° 30220, publicada el 9.7.2014 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Decreto Supremo N.° 046-97-EF, que aprueba la relación de bienes y servicios inafectos al pago del IGV y de derechos arancelarios por parte de las instituciones educativas particulares o públicas, publicado el 30.4.1997 y normas modificatorias.
- Ley General de Educación, Ley N.° 28044, publicada el 29.7.2003 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El primer párrafo del artículo 19° de la Constitución Política del Perú establece que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su **finalidad educativa y cultural**; siendo que en materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

A su vez, el artículo 117° de la Ley Universitaria señala que la universidad goza de inafectación de impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su **finalidad educativa y cultural**⁽¹⁾; la cual, en ningún caso incluye a las personas naturales o jurídicas que, bajo cualquier condición, modalidad o grado, les prestan servicios a las universidades privadas, ni los ingresos generados por actividades ni los gastos no relacionados **con el quehacer educativo**.

Por su parte, el primer párrafo del inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV señala que la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que

¹ Agrega que en materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

efectúen las instituciones educativas públicas o particulares **exclusivamente** para sus **fines propios** no está gravada con el IGV, y dispone, además, que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del IGV.

Atendiendo a ello, con el Decreto Supremo N.º 046-97-EF se aprobó la relación de bienes y servicios inafectos al pago del IGV, los cuales se encuentran contenidos en: (i) Anexo I – Servicios y bienes inafectos al IGV operaciones internas y, (ii) Nuevo Anexo II – Lista de bienes que se pueden importar inafectos del IGV y derechos arancelarios⁽²⁾ (en adelante, Anexo II).

Al respecto, se debe señalar que en el artículo 4º del citado decreto supremo se establece que para la aplicación de la inafectación de los Derechos Arancelarios y del IGV en los casos de importación de bienes, será requisito previo la presentación al Ministerio de Educación por parte de la Institución Educativa Particular o Pública, del formulario "Importaciones Liberadas - Decreto Legislativo N.º 882", que incluirá entre otros, el detalle de los bienes a importar, el valor CIF correspondiente y la **sustentación de la aplicación educativa del uso del bien en el cumplimiento de sus fines propios**.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, las instituciones educativas, entre ellas las universidades, gozan de la inafectación de todo impuesto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural; en concordancia con ello, tratándose del IGV, se ha establecido que se encuentra inafecta de este impuesto, entre otras operaciones, la importación de bienes que realicen las mencionadas instituciones, siempre que dichos bienes se encuentren comprendidos en el Anexo II y que se destinen única y exclusivamente al cumplimiento de sus fines propios, siendo requisito para aplicar dicha inafectación que se sustente que el uso del bien a importar tendrá aplicación educativa en el cumplimiento de tales fines.

Así pues, partiendo de la premisa de que las mercancías importadas a que se alude en la consulta se encuentran comprendidas en el Anexo II, corresponde ahora determinar si el empleo de estas para fines de enseñanza y además en los centros de producción de bienes y servicios a que se refiere el artículo 54º de la Ley Universitaria, supone su aplicación educativa en cumplimiento de los referidos fines.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 54º de la Ley Universitaria prevé que las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios que están relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación; siendo que la utilidad resultante de dichas actividades **constituye**

² Cabe mencionar que mediante el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 152-2003-EF (que modifica el Decreto Supremo N.º 046-97-EF, publicado el 11.10.2003 y norma modificatoria) se dispuso la sustitución del Anexo II, que fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 046-97-EF, por un Nuevo Anexo II, estableciendo en su Primera Disposición Complementaria que toda referencia en los dispositivos legales vigentes efectuada al aludido Anexo II (y al Anexo III) deberá entenderse realizada al Nuevo Anexo II.

Asimismo, cabe indicar que la Segunda Disposición Final del citado decreto supremo establece que la importación de bienes contenidos en el Anexo II realizada por las Instituciones Educativas Particulares o Públicas se encontrará inafecta de dicho impuesto siempre que se destinen **única y exclusivamente al cumplimiento de sus fines propios**.

recursos de la universidad y se destinan prioritariamente a la investigación para el cumplimiento de sus fines⁽³⁾⁽⁴⁾.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley General de Educación establece que la educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial, y se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad.

Siendo ello así, se debe entender que la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV requiere que el bien importado sea empleado única y exclusivamente con propósitos de aprendizaje y enseñanza en el marco de los fines propios de la universidad⁽⁵⁾; razón por la cual, se puede sostener que el empleo de dichos bienes con fines adicionales, distintos a los de enseñanza y aprendizaje, como son la prestación de servicios a terceros a través de los centros de producción de bienes y servicios a que se refiere el artículo 54° de la Ley Universitaria, no se encuentra dentro de la mencionada inafectación⁽⁶⁾.

En ese sentido, puede afirmarse que la importación de mercancías que realizan las universidades, cuando aquellas son utilizadas indistintamente para fines de enseñanza como para los servicios prestados a terceros a través de sus centros

³ Cabe mencionar que el artículo 6° de la Ley Universitaria señala que los fines de la universidad son los siguientes:

- Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.
- Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.
- Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.
- Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.
- Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.
- Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.
- Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.
- Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.
- Servir a la comunidad y al desarrollo integral.
- Formar personas libres en una sociedad libre.

⁴ Al respecto, nótese que si bien las universidades están facultadas a crear centros de producción de bienes y servicios, esto no implica que realizar ello forme parte de sus fines propios, sino tan solo un medio para obtener mayores ingresos.

⁵ En relación con ello, cabe mencionar que de acuerdo con lo señalado en la Directiva N.° 006-95/SUNAT (publicada en el portal web: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/direc/1995/006.htm>), *“las Universidades, los Centros Educativos y los Centros Culturales están inafectos al Impuesto General a las Ventas por las operaciones de venta de bienes, prestación de servicios y/o importación de bienes, que efectúen exclusivamente como consecuencia de la realización de sus fines propios; estando gravadas dichas operaciones cuando se realicen como consecuencia de actividades que no correspondan al desarrollo de sus actividades educativas y culturales”*.

⁶ Sobre el particular, cabe traer a colación que el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 38 y 39 de la Sentencia recaída sobre el Expediente N.° 8391-2006-PA/TC, ha señalado que: *“38. El legislador constitucional ha previsto un incentivo a fin de promover la educación, el cual resulta ser la inafectación de impuestos a los bienes, actividades y servicios propios de la finalidad educativa y cultural. Ello implicaría que sus recursos se destinen únicamente a la finalidad educativa y cultural, y que no se vean afectados con la imposición de un tributo. Sin embargo, respecto de este punto debemos ser bastante cuidadosos puesto que va a haber ocasiones en los que sí deba gravarse con impuestos por no estar dentro de su finalidad educativa y cultural, por ello, somos de la consideración que esta situación tendrá que evaluarse en cada caso en concreto. 39. Tanto el IGV como el IPM tienen la calidad de impuestos, se entiende que los mismos se encontrarían dentro del supuesto de inafectación previsto por el artículo 19° de la Constitución Política, siempre y cuando dichos tributos pretendan gravar bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural, lo que, como se ha mencionado, ya deben ser analizados en cada caso en concreto (...)”*. Criterio similar ha sido vertido por el aludido Tribunal en la Sentencia recaída sobre el Expediente N.° 7533-2006-PA/TC.

de producción de bienes y servicios constituidos en el marco del artículo 54° de la Ley Universitaria, no está inafecta del IGV.

CONCLUSIÓN:

La importación de mercancías que realizan las universidades, cuando aquellas son utilizadas indistintamente para fines de enseñanza como para los servicios prestados a terceros a través de sus centros de producción de bienes y servicios constituidos en el marco del artículo 54° de la Ley Universitaria, no está inafecta del IGV.

Lima, 06 FEB.2018.

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
TRIBUTOS INTERNOS

cpf
CT0471-2016
IGV – Inafectación a universidades.